

**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00101-00**

Al Despacho del señor Juez para informarle que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento respecto a lo requerido en el auto de fecha 26/05/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).**

Mediante el auto de fecha 26/05/2023 se inadmitió la contestación que pretendió realizar la ejecutada **GERTRUDIS CARATON ESCAMILLA** sobre la acción ejecutiva interpuesta, dado que de allí no se extraía claramente un pronunciamiento acerca de los hechos que motivaron la demanda como tampoco algún tipo de excepción de mérito nominada dirigida a enervar la pretensión. Así, el término de subsanación transcurrió en silencio por la parte demandada y las falencias reveladas no fue subsanada, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, se deberá rechazar la contestación a la demanda presentada.

Ahora bien, es cierto que el nuevo Código General del Proceso en su artículo 282 permite que en cualquier tipo de litigio cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Sin embargo, denótese, que en este preciso caso no existe un hecho probado o siquiera alguno que deje un manto de duda sobre la ejecución propuesta, o que a raíz de lo alegado por la demandada, a través de una prueba siquiera sumaria allegada, se genere un hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida.

En fin, el único camino visible frente a la contestación a la demanda ofrecida por la demandada **GERTRUDIS CARATON ESCAMILLA** es descartar la misma bajo los mandatos imperativos de los poderes de ordenación e instrucción que ostenta este operador judicial consagrados especialmente en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P (rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta); dado que de allí no se deriva ningún tipo de excepción nominada, innominada o algún hecho que permita declarar de oficio algún tipo de defensa que pueda ser oponible a la acción de cobro, siendo necesario entonces que se prosiga adelante con la ejecución, pues darle procedibilidad a dicho escrito constituiría únicamente una dilación injustificada en este proceso en donde se está haciendo



valer el derecho sustancial de acreencia que ostenta la parte actora materializado en un título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la contestación de la demanda que pretendió realizar la ejecutada **GERTRUDIS CARATON ESCAMILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DFRD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 29 DE JUNIO DE 2023*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f1adf6d6ee479d17662e2995479df528fa54d05e5baf57c2c02847b337a**

Documento generado en 29/06/2023 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>